



DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: EMERITA REDONDO CASTRO  
APODERADO: RUTH CAROLINA PABON ACOSTA  
DEMANDADO: CARMEN ALICIA SERRANO ORTIZ  
RADICADO: 84-871-40- 88- 001- 2021- 00031-00

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y, revisado el expediente, se observa que, mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021, esta judicatura, inadmitió la demanda y, dentro del término procesal concedido, la apoderada de la parte demandante, allega escrito, recibido, a través de Correo Electrónico Institucional, el día 17 de agosto del presente año, por medio del cual, allegó escrito de subsanación.

Sin embargo, se ha obviado por parte de la doctora PABON ACOSTA, subsanar los errores señalados en el poder que le confiriera la señora EMERITA REDONDO CASTRO, en cuanto, a la ausencia de la inserción del correo electrónico registrado, en el registro nacional de abogados, ya que, como se anotó, en el auto que inadmitió la demanda, el único correo visible dentro del poder conferido, no corresponde al registrado por la apoderada, en el portal SIRNA, aplicativo URNA; por lo tanto, se ha debido allegar el poder, con el cumplimiento de los requisitos legales y no solo la indicación del correo registrado, ya que, este último *per se*, no subsana la falencia advertida.

Se hace necesario resaltar que, el decreto 806 de 2020, adicionó y/o fijo, condiciones especiales, para el otorgamiento de los poderes, dentro de la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales, siendo estas lo suficientemente claras, razón de más, que le permite concluir a este Despacho judicial, que dicho requerimiento, no se ha subsanado en la forma debida.

Así las cosas, en razón, a que no se corrigieron los defectos que adolece la demanda, de conformidad, a las exigencias legales requeridas, en AUTO DE FECHA ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), el despacho, dispondrá **RECHAZAR**, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por EMERITA REDONDO CASTRO, a través, de apoderada judicial, de conformidad, con el art. 90 del C. G. del P., ordenándose su devolución, por medio del correo electrónico institucional, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR**, la presente demanda, de conformidad, con el artículo 90 del Código General del Proceso y, por las razones expuestas, en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER**, por correo electrónico institucional, la presente demanda, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLACARO



**TERCERO: REGISTRAR**, la salida de la demanda y sus anexos, en los libros radicadores de éste Juzgado y, posteriormente, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Leonor Amparo Martínez Santander  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Villa Caro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98f2a01fff97fadbec152b1dd9ef9f2ac7b61407992c253d6473157fb7a5a195**

Documento generado en 25/08/2021 09:07:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**